



Número de expediente:

RR/0145/2024



Sujeto Obligado:

Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información respecto a que si actualmente existen procedimientos administrativos hacia el personal que labora en el INFONL, motivo y estatus de dicho procedimiento.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de responder indicó que, actualmente el Órgano Interno de Control del Instituto cuenta con 0 procedimientos administrativos hacia el personal.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de abril del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0145/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0145/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INFONL ANTES COTAI)**, toda vez que durante el procedimiento se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

	Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 18 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 16 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 29 de enero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0145/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 21 de febrero del 2024, se señaló las 10:30 horas del 06 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 04 de abril de 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Ponencia advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Primeramente, es importante recordar que el recurrente en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado que le proporcionara lo siguiente:

“Solicito conocer si actualmente existen procedimientos administrativos hacia personal que labora en el InfoNL, motivo y status de dicho procedimiento.” (sic).

Con relación a lo anterior, el sujeto obligado respondió a lo solicitado como a continuación se señala:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

V. Respuesta:

Estimado solicitante, de acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió su solicitud de información al área mencionada en el punto IV de su solicitud, por lo que se brinda información de la siguiente manera:

Solicito conocer si actualmente existen procedimientos administrativos hacia personal que labora en el InfoNL, motivo y status de dicho procedimiento

Respuesta: Se informa que actualmente el Órgano Interno de Control de este Instituto cuenta con 0 procedimientos administrativos hacia el personal de este Instituto, por lo que no se cuenta con motivos o estatus que informar. Cabe destacar que esta última respuesta es igual a 0, considerándose dicha cantidad como un elemento numérico que atiende la solicitud que nos

ocupa, y no como inexistencia de la información solicitada de acuerdo al criterio SO/018/2013¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Derivado de dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión bajo las siguientes manifestaciones de inconformidad:

“no se me entrego la lo solicitado, ya que no se puede leer la información”.

Ante tales circunstancias, esta Ponencia admitió a trámite el recurso de revisión, tomando en consideración los motivos de inconformidad del particular bajo la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción VIII, consistente en: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Ahora, no hay que dejar pasar desapercibido que durante el procedimiento el sujeto obligado al rendir el informe justificado argumentó, que en cuanto a las manifestaciones del particular, y la admisión de la Ponencia; refirió que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia puede ser consultada a través del enlace <https://tinyurl.com/22yrshhk>, donde se encuentra el archivo adjunto de la contestación.

Pues bien, bajo lo antes indicado, es decir, las manifestaciones del particular referente a que no pudo leer la información, esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen

un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que no pudo leer la respuesta otorgada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia.³

De lo anterior, se procede a acceder a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



The screenshot shows a web interface titled 'MONITOR SOLICITUD'. It features a search form with the following fields and values:

Field	Value
Estado o Federación *	Nuevo León
Institución	Buscar institución ...
Subentidad	--Selecciona--
Folio	191118523000408
Estatus de Asignación de la Solicitud	--Selecciona--
Semáforo de la solicitud	--Selecciona--
Fecha	Desde: DD/MM/AA Hasta: DD/MM/AA
Tipo de solicitud	--Selecciona--

At the bottom of the form are two buttons: 'BUSCAR' and 'LIMPIAR'.

Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los documentos adjuntos de la respuesta, tal como se muestra:

³ Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Fecha Última Respuesta: 16/01/2024

Respuesta: Se adjunta la respuesta a su solicitud.

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

A continuación, se procedió a descargar el archivo adjunto de la respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:



Folio 191118523000408
Expediente SI-408/2023
Monterrey, Nuevo León a 16 de enero de 2023

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 191118523000408

I. Competencia: Artículos 4, 58 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como artículo 91, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

II. De la solicitud.
Número de folio de la solicitud: 191118523000408.
Número de expediente interno: SI-408/2023.
Fecha oficial de registro de la solicitud: 18 de diciembre del 2023.
Medio de presentación: Plataforma Nacional de Transparencia PNT.
Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Solicitud: Solicito conocer si actualmente existen procedimientos administrativos hacia personal que labora en el **GOPEM**, motivo y status de dicho procedimiento (SIC)

III. Sentido de la respuesta: Entrega de información.

IV. Área que brinda la información: Órgano Interno de Control.

V. Respuesta:
Estimado solicitante, de acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió su solicitud de información al área mencionada en el punto IV de su solicitud, por lo que se brinda información de la siguiente manera:
Solicito conocer si actualmente existen procedimientos administrativos hacia personal que labora en el info.nl, motivo y status de dicho procedimiento
Respuesta: Se informa que actualmente el Órgano Interno de Control de este Instituto cuenta con 0 procedimientos administrativos hacia el personal de este Instituto, por lo que no se cuenta con motivos o estatus que informar. Cabe destacar que esta última respuesta es igual a 0, considerándose dicha cantidad como un elemento numérico que atiende la solicitud que nos

Página 1 de 2



Folio 191118523000408
Expediente SI-408/2023
Monterrey, Nuevo León a 16 de enero de 2023

ocupa, y no como inexistencia de la información solicitada de acuerdo al criterio SO/018/2013¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación del actual proveído, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, directamente ante las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encuentra ubicado en avenida Constitución número 1485-1 Poniente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, o bien a través del correo electrónico correspondencia@info.nl o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese al particular. - Así lo acuerda y firma la C. Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada Jasiel Abdali Palacios Aldape, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

J.A.P.A.

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Rúbrica

LIC. JASIEL ABDALI PALACIOS ALDAPE
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

¹ Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, debe declararse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Para lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el número cero es una información válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Página 2 de 2

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”**

De ahí que, al momento de ingresar en el botón antes mencionado, se descarga automáticamente un documento en **formato docx**, del cual se advierte que corresponde a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, correspondiente a: *“solicito conocer si actualmente existen procedimientos administrativos hacia personal que labora en el INFONL, motivo y status de dicho procedimiento”*, donde de dicha respuesta la autoridad le indica que **actualmente el Órgano Interno de Control de este Instituto cuenta con 0 procedimientos administrativos hacia el personal de este Instituto.**

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con otorgar respuesta correctamente por el medio electrónico señalado, es decir, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que es posible concluir que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud.

Bajo tales consideraciones de hecho, es evidente que no se advierte alguna causa por la que se considere que la información otorgada es inaccesible. En consecuencia, la hipótesis invocada por la parte recurrente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

De ahí que, se reitera que en el actual asunto **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180, en relación con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.** Lo anterior, toda vez que se corroboró la accesibilidad del enlace electrónico, evidenciándose que contiene la información solicitada, resultando a todas luces que el sujeto obligado sí respondió en tiempo y forma la solicitud en cuestión, por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto y, tomando en consideración que el particular se inconformó por la información incomprensible y no accesible, es decir, señaló que no podía leer la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, además, que mediante esta resolución se insertó las imágenes, así como un enlace electrónico donde se advierte la respuesta que reclama, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del promovente, es el caso, hacer del conocimiento, que de conformidad con los artículos 167, 168 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, contará con un término de 15-quinze días

⁵ Artículo 167. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico; o XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión. Artículo 169. El recurso de revisión deberá contener: I. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso; II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular,

hábiles, a partir del día siguiente a la notificación respectiva de la presente resolución, para en caso de encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

TERCERO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INFONL ANTES COTAI)**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III y 181 fracción IV y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 180, fracción III, 181 fracción IV,

aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos; V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; VI. El acto que se recurre; VII. Las razones o motivos de inconformidad; y VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INFONL ANTES COTAI)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **segundo** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. *RÚBRICAS